

INE/CG1406/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE MILDRED MIRELES RIVERA, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZARAGOZA, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/1895/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/1895/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Determinación que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El dos de junio dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), el oficio **IEEPCNL/DJ/2174/2024**, firmado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del Acuerdo del dos de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **PES-3206/2024**, se ordenó girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada del expediente, para determinar lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Mildred Mireles Rivera, candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos en diversos artículos como playeras, vehículos rotulados, así como transporte urbano y una avioneta sobrevolando con promoción, utilizados en la realización de 1 (un) evento, celebrado a dicho del quejoso el seis de abril de dos mil veinticuatro en el Centro del Municipio de Zaragoza, Nuevo León, el cual se observa en diversas publicaciones en la red social

Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Fojas 01 a la 53 del expediente).

“(…)

CUARTO. Propuesta de Incompetencia. *En esas condiciones, se estima que esta autoridad es incompetente para conocer de los hechos denunciados consistentes en infracciones en materia de fiscalización respecto a la contabilización de los artículos denunciados, solicitud de adquisiciones de gastos de campaña, cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral; en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debidamente fundado y motivado, a fin de dar aviso y remitir de forma inmediata por medio de correo electrónico, las constancias respectivas, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, y posteriormente se deberán remitir de forma física las constancias correspondientes.*

(…)”

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 07 a la 10 del expediente).

“(…)”

IV Y V HECHOS:

1. *Se acompañan enlaces de red social Facebook con el arranque de campaña de la Candidata del Partido Movimiento Ciudadano Mildred Mireles Rivera, en el Centro del Municipio, esto en fecha 06 de abril de 2024, de donde se puede constatar el excesivo gasto en artículos; playeras, banderas, vehículos rotulados, así como transporte urbano.*

Esto además de utilizar una avioneta sobrevolando el área del centro como promoción según video que se acompaña a efecto de acreditar mi dicho

<https://www.facebook.com/share/v/cFvApxsSFdeqWpdD/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/share/v/5h9UhVSbYEzLmhBf/?mibextid=WaXdOe>

<https://www.facebook.com/share/p/q4AaXp3Qpn9n2fSF/?mibextid=TrneLp>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1895/2024/NL**

<https://www.facebook.com/share/p/buoPEwpx8eBjLGe/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/share/v/5h9UhVSbYEzLmhBf/?mibextid=WaXdOe>

<https://www.facebook.com/share/v/cFvApxsSFdegWpdD/?mibextid=oFDknk>

2..– Asimismo se acompañan enlaces de facebook con videos realizados por un dron, relacionado a la campaña del partido Esperanza Social, a la presidencia municipal de Zaragoza, N.L., cuyo costo es alrededor de los \$6,000.00 m.n., determinado en los mismos que fueron realizados en el municipio de Zaragoza en el periodo del 06 de Abril al 15 de Mayo de 2024

<https://www.facebook.com/share/p/JXWBHd4SLZi2BoVd/?mibextid=Trnelp>

<https://www.facebook.com/share/v/tq5kB5XLL87cjzLo/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/r/MTk46Xan3mn2XKcU/?mibextid=oKfgLb>

<https://www.facebook.com/share/v/CFjmx5PjJZrxVZz/?mibextid=Trnelp>

<https://www.facebook.com/share/v/sE9UqoLaouM2RhVM/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/v/DeFY29kuTJxZBUz7/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/h5mdtRyGiRKTpJUT/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/v/bj6K5YiHKGcT3Nk4/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/uZqddnaAuSu28fNQ/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/v/ULet419eaA2WuxCC/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/CxsTDnRCascWAuM6/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/v/H7XdEHcS2muJiwG8/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/v/ipCa1VnvShn5Koq7/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/v/JoWTL4WhqA81RvB5/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/v/H7XdEHcS2muJiwG8/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/p/DbvMxFnCiLqwwC31/?mibextid=TrneLp>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1895/2024/NL**

<https://www.facebook.com/share/v/KZkLC1TYXfvTJhop/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/v/D6uJX9L6uFv68w13/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/v/q4Yx3SaJwHH1CfGd/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/v/muH3cdMcXsFqB2q7/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/v/zRVqdnLQiPjcwawa/?mibextid=TrneLp>

<https://www.facebook.com/share/p/myHJ5HWH5Fi4SJP7/?mibextid=TrneLp>

3.- De los videos aportados también se debe de constatar con gran claridad la violación hacia la Ley por el Presidente Municipal de Zaragoza, dentro del actual proceso electoral, realizando proselitismo a favor de la candidata de movimiento ciudadano a la presidencia municipal y demás candidatos de Movimiento Ciudadano, lo anterior como se acreditará dentro del presente.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** Consistentes en 6 (seis) links de la red social Facebook en dónde aparece el evento materia del presente procedimiento, 22 (veintidós) links de la red social de Facebook correspondientes a publicaciones de terceros, un medio magnético (USB) con 7 (siete) vídeos y 20 (veinte) fotografías a color.
- **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo IEPCNL/CG/080/2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de N.L., respecto a tope de campaña para los municipios del Estado.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/1895/2024/NL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento de referencia, notificar a la Secretaría del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización así como notificar el inicio del procedimiento al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Mildred Mireles Rivera, otrora candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza, emplazarlos una vez que se estime que existen elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades,

notificar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el inicio del presente procedimiento; y publicar el Acuerdo con su respectiva Cédula de Conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 54 a la 55 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 56 a la 57 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente (Fojas 60 a la 61 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25002/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso. (Fojas 62 a la 65 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25006/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso. (Fojas 66 a la 69 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a Movimiento Ciudadano. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26430/2024, se notificó a Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento oficioso. (Foja 70 a la 76 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a Mildred Mireles Rivera, otrora candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza, en el Estado de Nuevo León. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26431/2024, se notificó a Mildred Mireles Rivera, otrora candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento oficioso. (Fojas 77 a la 83 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26432/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. (Fojas 84 a la 86 del expediente).

X. Notificación del emplazamiento a Mildred Mireles Rivera, otrora candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza, Nuevo León.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/010337/2024, se emplazó a Mildred Mireles Rivera, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 129 a la 142 del expediente).

b) A la fecha no ha dado respuesta al emplazamiento.

XI. Notificación del emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29376/2024, se emplazó a Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 106 a la 111 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano, mediante escrito número MC-INE-691/2024 dio contestación al emplazamiento de mérito, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 112 a la 128 del expediente).

“(…)

Por lo que una vez que se llevó a cabo de revisión de los anexos que acompañó al emplazamiento que nos ocupa, es como colegimos que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que todos y cada uno de los gastos. han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando la documental correspondiente en cada una de las pólizas que se han generado en el SIF, tal y como se corrobora con la información relativa a la contabilidad 12886, emitido por el SIF el cual se adjunta para todos los efectos conducentes, de los que se desprende el gasto, la póliza que se generó, el periodo de operación, es decir,

*se remire información para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral este en facultades de corroborar los mismos.
(...)*

Asimismo, los eventos señalados por el quejo (sic) se realizaron a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*(...)
Por tanto, la caravana denunciada formo parte de sus actividades de campaña, dentro del marco establecido para ello, que los gastos que se erogaron para la misma se encuentran debidamente registradas en el SIF; documental que se adjunta para todos los efectos conducentes.*

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta utilización de una avioneta, tal y como se desprende, de forma clara y contundente al momento de reproducir los videos que se acompañaron al emplazamiento que nos ocupa, NO se trata de una avioneta que este promocionando, ninguna campaña, a ningún candidato ni de Movimiento Ciudadano, ni de ningún otro partido, no hay emblema, no hay sonido, no hay letrero, ni nada por el estilo, por lo cual no pude ser considerado como propaganda de mi representado, ni de la candidata señalada por el quejoso, tal y como se demuestra con la captura de pantalla del video que forma parte como prueba de la queja que nos ocupa:
(...)*

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el candidato denunciado haya realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al

debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:
(...)"*

XII. Razones y constancias.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de recabar

pólizas de registro de los conceptos objeto de investigación. (Fojas 87 a la 93 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1467/2024, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos de este Instituto. (Fojas 94 a la 99 del expediente).

b) El catorce de junio, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud de información de mérito (Fojas 99 bis a la 99 septies).

XIV. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 143 a la 144 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33594/2024 07/07/2024	145 a la 151 del expediente	No se recibió respuesta
Mildred Mireles Rivera	INE/UTF/DRN/33595/2024 07/07/2024	152 a la 158 del expediente	No se recibió respuesta

XVI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid

Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.²

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se estudiará el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir sería un obstáculo que impide la válida

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***
(...)”

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que este Consejo General entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.

2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.

- Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
 4. Entrega de los informes de campaña.
 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
 7. Confronta.
 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por el Consejo General de este Instituto contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número

de expediente **INE/P-COF-UTF/1895/2024/NL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

Origen del procedimiento.

De la lectura al escrito de queja remitido derivado de la vista ordenada en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del Acuerdo del dos de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **PES-3206/2024**, se ordenó girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada del expediente, para determinar lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Mildred Mireles Rivera, candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza y quien resulte responsable, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos en diversos artículos como playeras, vehículos rotulados, así como transporte urbano y una avioneta sobrevolando con promoción, utilizados en la realización de 1 (un) evento, celebrado a dicho del quejoso el seis de abril de dos mil veinticuatro en el Centro del Municipio de Zaragoza, Nuevo León, el cual se observa en diversas publicaciones en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

Para acreditar su dicho, los quejosos presentaron como pruebas direcciones electrónicas, sin embargo, solamente 5 (cinco) están relacionadas con los hechos denunciados, ya que del resto su contenido no es visible o refiere a cuestiones ajenas a la candidata denunciada⁶. Asimismo, presentó diversos vídeos e imágenes del evento denunciado, descargadas de las publicaciones en comentario.

Las cinco ligas que se encuentran relacionadas con el procedimiento de mérito son las siguientes:

I D	Liga
1	https://www.facebook.com/share/v/cFvApxsSFdeqWpdD/?mibextid=oFDknk

⁶ Tal y como consta en la Fe publica emitida en el expediente PES-3206/2024, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León, quien verificó el contenido de las ligas presentadas por la quejosa

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1895/2024/NL**

2	https://www.facebook.com/share/v/5h9UhVSbYEzLmhBf/?mibextid=WaXdOe
3	https://www.facebook.com/share/p/q4AaXp3Qpn9n2fSF/?mibextid=TrneLp
4	https://www.facebook.com/share/p/buoPEwpx8eBJbLGe/?mibextid=oFDknk https://facebook.com/SraAlmaMontemayor/posts/pfbid02diqC6JqU9gwDPR8LobiZ8SD8Zh2vz3Qw8G3XDQXhCt2yDZwxremeQm7DWRZ1AAK51
5	https://www.facebook.com/share/v/5h9UhVSbYEzLmhBf/?mibextid=WaXdOe




Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Por consiguiente se realizaron diversas diligencias, entre las que destaca, la solicitud de información a la Dirección de Auditoría para que informara si el evento señalado se encontraba documentado en actas circunstanciadas levantadas con motivo del recorrido del monitoreo y/o de las visitas de verificación realizadas por parte de esta autoridad; en su caso, si se hallaba el reporte del evento mencionado en el presente oficio en la contabilidad de la candidata denunciada, en caso de ser afirmativa la respuesta, informara la póliza y adjuntara la documentación soporte. Asimismo, si los conceptos denunciados (playeras, banderas, vehículos rotulados, así como transporte urbano y una avioneta sobrevolando con promoción) fueron objeto de observación y/o seguimiento en el primer Oficio de Errores y Omisiones correspondientes a Movimiento Ciudadano. Por último, en caso de no haber sido reportado el gasto de los aludidos conceptos, se diera seguimiento a través del oficio de errores y omisiones respectivo.

De ahí que la Dirección en comentario, señaló que se generaron tickets de la visita al evento señalado y será considerado en la elaboración de las observaciones de campo en el oficio de errores y omisiones, adjuntando para tal efecto el reporte de los tickets levantados respecto del monitoreo en internet.

En ese sentido del monitoreo realizado a páginas de internet y redes sociales, se identificaron los tickets 274310, 274314 y 274315, y que los hallazgos identificados serían considerados en el oficio de errores y omisiones correspondiente, tal como se ejemplifica a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/1895/2024/NL

<p>Folio del monitoreo: INE-IN-0084645 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA correspondientes al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 En el estado de: NUEVO LEÓN. NUEVO LEÓN, 09/06/2024 19:53:00 p. m.</p> <p style="text-align: center;">CIUDAD DE MÉXICO, domingo, 9 de junio de 2024</p> <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> <p>RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de NUEVO LEÓN, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Beneficiado(s)</th> <th style="text-align: left;">Tipo Asociación</th> <th style="text-align: left;">Sujeto Obligado</th> <th style="text-align: left;">Cargo</th> <th style="text-align: left;">Beneficiado(s)</th> <th style="text-align: left;">ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>PARTIDO</td> <td>MOVIMIENTO CIUDADANO</td> <td>PRESIDENTE MUNICIPAL</td> <td>MILDRED HERMELINDA MIRELES RIVERA ()</td> <td>12886</td> </tr> </tbody> </table> <p style="font-size: small; margin-top: 10px;">Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página: https://www.facebook.com/61553827093134/posts/1221398281821275697?mibextid=FDkn&rdid=IUmRiCHeBRkV07 siendo del día 09 de junio de 2024 obteniéndose los siguientes testigos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Hallazgo(s):</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Nº. 1</td> </tr> <tr> <td>Hallazgo: OTROS, INTERNET</td> </tr> <tr> <td>Cantidad: 500</td> </tr> </tbody> </table>	Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad		PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	MILDRED HERMELINDA MIRELES RIVERA ()	12886	Hallazgo(s):	Nº. 1	Hallazgo: OTROS, INTERNET	Cantidad: 500	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Lema/Versión</th> <th style="text-align: center;">Nº. 1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SE REUNEN MÁS DE 1,000 PERSONAS EN EL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE MILDRED MIRELES CANDIDATA DE ZARAGOZA NUEVO LEÓN</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Duración:</td> <td>NA</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>PLAYERAS NARANJAS GENERICAS</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Hallazgo:</th> <th style="text-align: center;">Nº. 2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>OTROS, INTERNET</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>BANDERAS BLANCAS Y NARANJAS GENERICAS "LEMA MOVIMIENTO CIUDADANO"</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Hallazgo:</th> <th style="text-align: center;">Nº. 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>OTROS, INTERNET</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>BATUCADA EN RECORRIDO</td> </tr> </tbody> </table> <div style="background-color: #e91e63; color: white; text-align: center; padding: 5px; margin-top: 10px;">Detalle del Hallazgo</div> <p style="text-align: center; font-size: small; margin-top: 10px;">VIDEO_ean3c07d-ed1f-450-9630-64bc683d2bd.mp4</p> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;">Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):</p>	Lema/Versión	Nº. 1	SE REUNEN MÁS DE 1,000 PERSONAS EN EL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE MILDRED MIRELES CANDIDATA DE ZARAGOZA NUEVO LEÓN		Duración:	NA	Información Adicional:	PLAYERAS NARANJAS GENERICAS	Hallazgo:	Nº. 2	OTROS, INTERNET		Cantidad:	100	Información Adicional:	BANDERAS BLANCAS Y NARANJAS GENERICAS "LEMA MOVIMIENTO CIUDADANO"	Hallazgo:	Nº. 3	OTROS, INTERNET		Cantidad:	1	Información Adicional:	BATUCADA EN RECORRIDO								
Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad																																												
	PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	MILDRED HERMELINDA MIRELES RIVERA ()	12886																																												
Hallazgo(s):																																																	
Nº. 1																																																	
Hallazgo: OTROS, INTERNET																																																	
Cantidad: 500																																																	
Lema/Versión	Nº. 1																																																
SE REUNEN MÁS DE 1,000 PERSONAS EN EL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE MILDRED MIRELES CANDIDATA DE ZARAGOZA NUEVO LEÓN																																																	
Duración:	NA																																																
Información Adicional:	PLAYERAS NARANJAS GENERICAS																																																
Hallazgo:	Nº. 2																																																
OTROS, INTERNET																																																	
Cantidad:	100																																																
Información Adicional:	BANDERAS BLANCAS Y NARANJAS GENERICAS "LEMA MOVIMIENTO CIUDADANO"																																																
Hallazgo:	Nº. 3																																																
OTROS, INTERNET																																																	
Cantidad:	1																																																
Información Adicional:	BATUCADA EN RECORRIDO																																																
<p>Folio del monitoreo: INE-IN-0084649 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA correspondientes al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 En el estado de: NUEVO LEÓN. NUEVO LEÓN, 09/06/2024 20:01:00 p. m.</p> <p style="text-align: center;">CIUDAD DE MÉXICO, domingo, 9 de junio de 2024</p> <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> <p>RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de NUEVO LEÓN, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Beneficiado(s)</th> <th style="text-align: left;">Tipo Asociación</th> <th style="text-align: left;">Sujeto Obligado</th> <th style="text-align: left;">Cargo</th> <th style="text-align: left;">Beneficiado(s)</th> <th style="text-align: left;">ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>PARTIDO</td> <td>MOVIMIENTO CIUDADANO</td> <td>PRESIDENTE MUNICIPAL</td> <td>MILDRED HERMELINDA MIRELES RIVERA ()</td> <td>12886</td> </tr> </tbody> </table> <p style="font-size: small; margin-top: 10px;">Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página: https://www.facebook.com/1034557699/posts/10227595854735337?mibextid=WaXdOe&rdid=C1gWVTMemCsA82 siendo del día 09 de junio de 2024 obteniéndose los siguientes testigos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Hallazgo(s):</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Nº. 1</td> </tr> <tr> <td>Hallazgo: OTROS, INTERNET</td> </tr> <tr> <td>Cantidad: 2</td> </tr> <tr> <td>Lema/Versión</td> <td>EL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE LOS EN GRAL. ZARAGOZA N.L.</td> </tr> </tbody> </table>	Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad		PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	MILDRED HERMELINDA MIRELES RIVERA ()	12886	Hallazgo(s):	Nº. 1	Hallazgo: OTROS, INTERNET	Cantidad: 2	Lema/Versión	EL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE LOS EN GRAL. ZARAGOZA N.L.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Duración:</th> <th style="text-align: center;">Nº. 1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ROTULACION DE DOS VEHICULOS TIPO CAMIONETA PICK UP</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Hallazgo:</th> <th style="text-align: center;">Nº. 2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>OTROS, INTERNET</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>BOTARGAS - 1 TIPO FUTA NARANJA, 2 TIPO TRANSFORMERS</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Hallazgo:</th> <th style="text-align: center;">Nº. 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>OTROS, INTERNET</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>EQUIPO DE SONIDO, CONSISTENTE EN 1 BOCINA</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Hallazgo:</th> <th style="text-align: center;">Nº. 4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>OTROS, INTERNET</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>JINGLE DE LA CANCION LA BODA DEL HUITLACOCHÉ- CON MILDRED DE GUEVARA</td> </tr> </tbody> </table> <div style="background-color: #e91e63; color: white; text-align: center; padding: 5px; margin-top: 10px;">Detalle del Hallazgo</div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  </div> <p style="text-align: center; font-size: small; margin-top: 10px;">VIDEO_b1be0786-b2a9-462a-9367-12ed9deb8d1e.mp4</p> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;">Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):</p>	Duración:	Nº. 1	ROTULACION DE DOS VEHICULOS TIPO CAMIONETA PICK UP		Información Adicional:		Hallazgo:	Nº. 2	OTROS, INTERNET		Cantidad:	1	Información Adicional:	BOTARGAS - 1 TIPO FUTA NARANJA, 2 TIPO TRANSFORMERS	Hallazgo:	Nº. 3	OTROS, INTERNET		Cantidad:	1	Información Adicional:	EQUIPO DE SONIDO, CONSISTENTE EN 1 BOCINA	Hallazgo:	Nº. 4	OTROS, INTERNET		Cantidad:	1	Información Adicional:	JINGLE DE LA CANCION LA BODA DEL HUITLACOCHÉ- CON MILDRED DE GUEVARA
Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad																																												
	PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	MILDRED HERMELINDA MIRELES RIVERA ()	12886																																												
Hallazgo(s):																																																	
Nº. 1																																																	
Hallazgo: OTROS, INTERNET																																																	
Cantidad: 2																																																	
Lema/Versión	EL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE LOS EN GRAL. ZARAGOZA N.L.																																																
Duración:	Nº. 1																																																
ROTULACION DE DOS VEHICULOS TIPO CAMIONETA PICK UP																																																	
Información Adicional:																																																	
Hallazgo:	Nº. 2																																																
OTROS, INTERNET																																																	
Cantidad:	1																																																
Información Adicional:	BOTARGAS - 1 TIPO FUTA NARANJA, 2 TIPO TRANSFORMERS																																																
Hallazgo:	Nº. 3																																																
OTROS, INTERNET																																																	
Cantidad:	1																																																
Información Adicional:	EQUIPO DE SONIDO, CONSISTENTE EN 1 BOCINA																																																
Hallazgo:	Nº. 4																																																
OTROS, INTERNET																																																	
Cantidad:	1																																																
Información Adicional:	JINGLE DE LA CANCION LA BODA DEL HUITLACOCHÉ- CON MILDRED DE GUEVARA																																																

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1895/2024/NL

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet </div> </div> <p style="font-size: small; margin-top: 10px;"> Folio del monitoreo: INE-IN-0084650 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 En el estado de: NUEVO LEÓN NUEVO LEÓN, 09/06/2024 20:05:00 p. m. </p> <p style="margin-top: 20px;">CIUDAD DE MÉXICO, domingo, 9 de junio de 2024</p> <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> <p style="font-size: x-small; margin-top: 10px;"> RAZÓN Y CONSTANCIA. Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de NUEVO LEÓN, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente: </p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Beneficiado(s)</th> <th style="text-align: left;">Tipo Asociación</th> <th style="text-align: left;">Sujeto Obligado</th> <th style="text-align: left;">Cargo</th> <th style="text-align: left;">Beneficiado(s)</th> <th style="text-align: left;">ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>PARTIDO</td> <td>MOVIMIENTO CIUDADANO</td> <td>PRESIDENTE MUNICIPAL</td> <td>MILDRED HERMELINDA MIRELES RIVERA ()</td> <td>12886</td> </tr> </tbody> </table> <p style="font-size: x-small; margin-top: 10px;"> Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122139830306127569&id=61553827093134&mibextid=oFDknk&rid=o9FVwTr3h0RyV5dg siendo del día 09 de junio de 2024 obteniéndose los siguientes testigos: </p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Hallazgo(s):</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 80%;"></td> <td style="text-align: center;">Nº. 1</td> </tr> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>OTROS, INTERNET</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad		PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	MILDRED HERMELINDA MIRELES RIVERA ()	12886	Hallazgo(s):			Nº. 1	Hallazgo:	OTROS, INTERNET	Cantidad:	1	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Nº. 1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 20%;">Lema/Versión</td> <td>AUTOBUS PARA EL TRASLADO DE LA GENTE DE LA CANDIDATA MILDRED MIRELES EN ZARAGOZA NUEVO LEÓN PURO MOVIMIENTO NARANJA</td> </tr> <tr> <td>Duración:</td> <td>NA</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>VEHICULO PARA TRANSPORTE DE PERSONAL</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Nº. 2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 20%;">Hallazgo:</td> <td>OTROS, INTERNET</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>LONAS 5 APROX CON LA IMAGEN DE LA CANDIDATA MILDRED DE GUEVARA</td> </tr> </tbody> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <div style="background-color: #800040; color: white; padding: 5px; display: inline-block;">Detalle del Hallazgo</div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> </div> <p style="font-size: x-small; margin-top: 10px;"> Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar): </p>	Nº. 1		Lema/Versión	AUTOBUS PARA EL TRASLADO DE LA GENTE DE LA CANDIDATA MILDRED MIRELES EN ZARAGOZA NUEVO LEÓN PURO MOVIMIENTO NARANJA	Duración:	NA	Información Adicional:	VEHICULO PARA TRANSPORTE DE PERSONAL	Nº. 2		Hallazgo:	OTROS, INTERNET	Cantidad:	5	Información Adicional:	LONAS 5 APROX CON LA IMAGEN DE LA CANDIDATA MILDRED DE GUEVARA
Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad																																
	PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	MILDRED HERMELINDA MIRELES RIVERA ()	12886																																
Hallazgo(s):																																					
	Nº. 1																																				
Hallazgo:	OTROS, INTERNET																																				
Cantidad:	1																																				
Nº. 1																																					
Lema/Versión	AUTOBUS PARA EL TRASLADO DE LA GENTE DE LA CANDIDATA MILDRED MIRELES EN ZARAGOZA NUEVO LEÓN PURO MOVIMIENTO NARANJA																																				
Duración:	NA																																				
Información Adicional:	VEHICULO PARA TRANSPORTE DE PERSONAL																																				
Nº. 2																																					
Hallazgo:	OTROS, INTERNET																																				
Cantidad:	5																																				
Información Adicional:	LONAS 5 APROX CON LA IMAGEN DE LA CANDIDATA MILDRED DE GUEVARA																																				

Ahora bien, es importante considerar que, los monitoreos de internet, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023⁷ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de monitoreo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que el monitoreo es el acto mediante el cual personal de la UTF realizará dicha actividad en internet y redes sociales (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los

⁷ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

hechos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios, que constarán en razones y constancias, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos del acuerdo CF/010/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los Lineamientos citados se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a realizar una valuación conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a** los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización

En esta tesitura, los monitoreos constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente

registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, los monitoreos permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría, verificación y monitoreo, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos⁸.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo

⁸ Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "**Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso"

⁹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, ya que tal y como lo indicó la Dirección de Auditoría, fueron objeto de monitoreo de internet y redes sociales y posteriormente de observación en el oficio de errores y omisiones que fue dirigido a la persona responsable de finanzas del partido Movimiento Ciudadano, lo que se actualizó mediante el oficio número INE/UTF/DA/24321/2024 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, en el #ID 18, página 17, **Anexo 3.5.10**, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹⁰, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento respecto de los conceptos denunciados consistentes en **playeras, banderas, vehículos rotulados y transporte urbano**, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolverse desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Movimiento Ciudadano, así como Mildred Mireles Rivera, otrora

candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza, omitieron reportar ingresos y gastos por una avioneta sobrevolando con promoción, utilizada en la realización de 1 (un) evento, celebrado a dicho del quejoso el seis de abril de dos mil veinticuatro en el Centro del Municipio de Zaragoza, Nuevo León, el cual se observa en diversas publicaciones en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo

anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León ordenó girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada del expediente, para determinar lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Mildred Mireles Rivera, candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza y quien resulte responsable, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos en diversos artículos como playeras, vehículos rotulados, así como transporte urbano y una avioneta sobrevolando con promoción, utilizados en la realización de 1 (un) evento, celebrado a dicho del quejoso el seis de abril de dos mil veinticuatro en el Centro del Municipio de Zaragoza, Nuevo León, el cual se observa en diversas publicaciones en la red social Facebook.

No obstante, lo anterior, en el presente considerando únicamente se abordará la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por el uso de una avioneta sobrevolando con promoción, utilizada en 1 (un) evento, celebrado a dicho del quejoso el seis de abril de dos mil veinticuatro en el Centro del Municipio de Zaragoza, Nuevo León, ya que los demás conceptos fueron materia de estudio del considerando 3.

En este sentido, la quejosa para acreditar lo denunciado adjuntó a su escrito URL'S de la red social Facebook, así como vídeos y fotografías en los cuales presuntamente se observa según su dicho, el evento en el que participó la candidata denunciada, así como la existencia de una avioneta sobrevolando con promoción en beneficio de la candidata denunciada, la cual presuntamente no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en ligas de páginas de internet, fotografías y videos, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su

conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los conceptos denunciados.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El diez de junio de dos mil dieciocho, se le notificó a Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, adicionalmente se le solicitó especificara el número de póliza, el ID INE y la documentación comprobatoria, mediante la cual reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los registros contables de los conceptos denunciados, mismos que observan en las ligas presentadas por el quejoso y certificado su contenido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como la muestra fotográfica de los bienes o servicios materia de investigación del presente procedimiento y las aclaraciones o información que estimara pertinentes.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, el oficio MC-INE-691/2024, mediante el cual Movimiento Ciudadano, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta utilización de una avioneta, tal y como se desprende, de forma clara y contundente al momento de reproducir los videos que se acompañaron al emplazamiento que nos ocupa, NO se trata de una avioneta que este promocionando, ninguna campaña, a ningún candidato ni de Movimiento Ciudadano, ni de ningún otro partido, no hay emblema, no hay sonido, no hay letrero, ni nada por el estilo, por lo cual no pude ser considerado

como propaganda de mi representado, ni de la candidata señalada por el quejoso, tal y como se demuestra con la captura de pantalla del video que forma parte como prueba de la queja que nos ocupa:

(...)

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el candidato denunciado haya realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

(...)

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa podemos advertir, respecto del uso de una avioneta sobrevolando el lugar

donde se realizó el evento denunciado, con propaganda o haciendo alusión a la candidata denunciada, lo siguiente:

- ✚ El partido incoado, señaló que dicho concepto denunciado no causó ningún beneficio a la candidatura denunciada en razón de que no se advierte que esté promocionando, ninguna campaña, a ningún candidato ni de Movimiento Ciudadano, ni de ningún otro partido, no hay emblema, no hay sonido, no hay letrero, ni nada por el estilo, por lo cual no pudo ser considerado como propaganda.
- ✚ La quejosa denuncia gastos por concepto de una avioneta sobrevolando con promoción a favor de la candidata. Del análisis de los videos que presenta como prueba se advierte una avioneta color blanco, con rotulado en letras color guinda "XB-FOP", como se muestra a continuación:



(Imágenes extraídas de los videos proporcionados)

Como se observa, la avioneta no constituye algún beneficio a la candidata, ya que no contiene logos o imagen de los sujetos incoados, como tampoco se puede afirmar que efectivamente fue utilizada en el evento denunciado, por lo que no se puede arribar a la conclusión de que se haya realizado una erogación por parte de los sujetos incoados, ni que constituya un gasto de campaña, como se advierte a continuación, procediendo al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de

actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por la quejosa, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica y en vídeos, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que el concepto denunciado constituya propaganda electoral o bien que forme parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, la quejosa únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas y videos que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como

el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera la quejosa como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar*”**

racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En consecuencia, se observa que la avioneta con propaganda denunciada por la quejosa, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de Movimiento Ciudadano, así como de Mildred Mireles Rivera, candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que Movimiento Ciudadano, así como la entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza de Mildred Mireles Rivera, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos

96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador oficioso iniciado en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Mildred Mireles Rivera, otrora candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Mildred Mireles Rivera, entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Zaragoza, en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Brenda Oralia Rosas Hernández, al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Mildred Mireles Rivera, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Infórmese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, sobre el cumplimiento a la vista dictada dentro del expediente **PES-3206/2024**, asimismo, se solicita que por su conducto notifique la presente resolución a quien estime conveniente

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1895/2024/NL

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**